

Nº 1114

Prot. n. 789 fl 68

R. 10, m. 3,000 ✓

22-6-14 P.

Secretaria da Agricultura

Directoria de Terras, Colonisação e Immigração



Anno: 1914

Data Monte Azul, 16-6-14

Requerimento

Interessado Agustini Ramon Sanchez

Assumpto pedindo restituição de fazendas do sítio de Vige ao de Santos



Handwritten signature and date: 11/7/14

Handwritten signature: O'Leary

Handwritten signature: Oficial 54

392

Alto de Test. do drabaly 1

Ex. mo Sr. Dr. Secretario dos Negocios da Agricultura.

Sao Paulo



52
Mansueto

Agustin Ramon Saucedo, tendo chegado ao Rio de Janeiro procedente do porto de Vigo, pelo vapor Sierra Salvada, em 21 de maio do corrente anno, e tendo accitado os favores da Lei que authorisa a restriccao da importancia que despendem para os passageiros de sua familia e de si proprio (de 2.ª classe) sem requerer nos dignos mandos que lhe seja feita dita restriccao.

O petionario junta os documentos prosendo que se acha sua familia localizada na fazenda denominada "Sao Jorge" no districto de Monte Azul.



Monte Azul 15 de Junho de 1914
Agustin Ramon Saucedo



Handwritten signature on the left margin.

Testemunha

Marias Jose da Silva
Meadadeiras as firmas supra

SECRETARIA DA AGRICULTURA
DIRECTORIA GERAL
JUN 18 1914
RECEBIDO
Seccao de Expediente
Prof. N. ...
Chefe

Monte Azul, 16 de
Junho de 1914.

CARTORIO DE P. M.
Escrivão
MAJOR JOSÉ FRANÇA
Est. de S. Paulo
Monte Azul

em test. J. J. de Almeida
José França

[Faint, illegible handwriting and ghosting of text throughout the page]

2

Número 4442

BILLETE PARA FAMILIA DE EMIGRANTES

Constituyen la familia, para los efectos de este billete, exclusivamente los padres con hijos menores de edad, ó padre ó madre viudos con hijos menores de edad, ó menores que vayan con un hermano mayor de edad.

NORDDEUTSCHER LLOYD BREMEN LLOYD NORTE ALEMAN

Línea de BRASIL-LA PLATA

SIERRA SALVADA

Billete de pasaje de Emigrantes en el vapor *SIERRA SALVADA*, Capitán D. *VIGO*, para embarcar el día *8 Mayo 1914* de *19* en el puerto de *VIGO* para el de *RIO JANEIRO* con transbordo en el puerto de *Itinerario* (1) al vapor (1) en viaje de duración probable de *14* días, con escala en *Itinerario* á favor de (2) pasajeros que se expresan á continuación.



Importe de cada pasaje: (3) *496*

Importe total de los pasajes: (3) *496*

Número de bultos de equipaje: ; peso en kilogramos: (4)

Modo de pago:

Núm.	Pasajes (5)	NOMBRES DE LOS PASAJEROS	Edad	Profesión	Estado	Ultimo domicilio	¿Sabe leer y escribir? (6)
1	///	Agustín Román	48	J	b	Bogotá	
2	///	Abelina Dominguez	36	H	b	Bogotá	
3	///	Trinidad Román	16	H	S	Bogotá	
4	///	Justo Dominguez	74	J	V	Bogotá	
5	1/2	Claudia Román	12			Bogotá	
6	1/2	Rogelio	10			Bogotá	



- (1) Este espacio no se llenará cuando el viaje sea directo.
- (2) Se expresará, en letra, el número de personas para las que se expida el billete.
- (3) Cuando el pasaje sea gratuito, se hará constar así.
- (4) Estos espacios se llenarán á bordo.
- (5) Entero, medio, cuarto ó gratuito.
- (6) Sí ó no.

Enterado y conforme con el contenido de este billete, y también de las prevenciones consignadas al dorso.

Firma del consignatario.

[Handwritten signature]

Firma del cabeza de familia.

Por no saber firmar.
El Presidente,
[Handwritten signature]

MANUTENCIÓN

ALMUERZO

Café con azúcar y leche, pan y dulces

COMIDA

Sopa, carne, patatas, vino y pan fresco

Los martes, jueves y sábados, posvas variados

CENA

Un plato caliente de pescado, carne o garbanzos, vino, pan fresco, té o café con pan, mantequilla o galletas

EQUIPAJES.—Se concede por cada pasaje entero de emigrante el transporte gratuito de 100 kilos de equipaje, no debiendo su volumen ser superior á medio metro cúbico.

Artículos de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta Ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente y con destino á cualquier punto de América, Asia ó Oceanía. No obstante, las Juntas de Emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3.º No pueden emigrar:

Primero. Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente.

Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintifres años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facultad de su otorgamiento.

Art. 36. Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de Emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitán de la nave. El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Consol español del punto de destino.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á alguna de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino, y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio integro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rescisión del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél, por vía de indemnización, 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen, si se trata de emigración gratuita.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiera el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince días.

Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que, por virtud de las Leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino, sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas Leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conlucido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalcan en España en sus viajes de retorno.

Artículos del Reglamento provisional de Emigración de 30 de Abril de 1908.

Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciese de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que corresponda; si se hiciere de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerle llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular español más próximo al lugar en donde resida.

Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local, ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, á cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección segunda del Consejo Superior; si se hiciere de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta local correspondiente copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándola además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el Extranjero.

Transcurrido ese plazo, hállese ó no recibido contestación, la Sección segunda dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que corresponda; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sean uno ú otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección segunda ó en Pleno, cuando así proceda con arreglo al art. 30 de este Reglamento, no se dará recurso alguno.

Art. 83. Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra los Inspectores de Emigración ó las Juntas locales por actos que éstos hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirá por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciere el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su V.º B.º al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará, en su representación, quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida por lo menos seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso, para que pueda ser exigida, que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y oído su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiere el caso. Aceptada la petición de rescisión, ó acordada por la Junta local, se procederá á la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motiva la petición de rescisión no se encuentre en el puerto, será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe, á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, ó rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio integro que hubiera satisfecho por su pasaje lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato las siguientes:

1.ª La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera acompañado al emigrante, siempre que hubiese sobrevivido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 114 y 115.

2.ª Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

3.ª La rescisión por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de 2 pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo firmado por el interesado, ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

1.º Cuando una huelga impida la salida del buque.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

3.º Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

4.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

5.º Cuando, por razones de orden público ó cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

6.º Cuando por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que debieran embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el art. 40 de la Ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expenderán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «Billete de emigrante», y en el reverso una transcripción del art. 43 de la Ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presi-

dente, entregándole el billete, que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor; y cuando, á su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del artículo 43 de la Ley.

Si la Compañía se negare arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

Art. 152. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y, en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1.643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos é ingredientes para caldos que sea necesaria, á juicio del Médico de á bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requieran.

La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será esmerada.

Será obligación servir carne fresca lo menos cinco días á la semana.

Art. 177. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida, en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregarla al Consol español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la Casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso á España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar provisto del billete el pseudoemigrante, consta que embarcó con la autorización ó el conocimiento del naviero, armador ó consignatario.

Cuando esto no conste, ó cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado á las Autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

3

Eu, Francisco Morales Calvo, abaixo assignada, declaro pelo presente, que o hepanhol Agustin Ramon Sanchez achou e localisado, conjuntamente com sua familia, tanto colono em minha fazenda "Sao Jorge", neste districto.
Monte Azul, 15 de junho de

1914.

Monte Azul 16 Junho 1914

Francisco Morales Calvo



Reco-

me a firma minha de Francisco Morales Calvo. Dou fe!

Monte Azul, 16 de junho

1914.

Em test. J. J. de Souza
José Franca



4

Generoso Sobrinho, Juiz
de Paz - em exercicio, deste
districto do Monte Azul, do
municipio e Comarca de
Bebedouro, etc, etc.

Attesto, sob o cumprimento
do meu cargo, que o he-
ranchol Agustin Ramon Sanchez
acha-se localizado, conjun-
tamente com sua familia, como
colono na fazenda "Sao Jorge",
de propriedade do Sr. Francisco
Morales Calvo, neste districto.

Monte Azul, 15 de Junho
de 1914

Generoso Sobrinho
Reconheço
a assinatura propria
do Juiz de Paz Generoso Sobrinho-
Souza



Monte Azul, 15 de

Junho de 1914
Attesto J. D. de Souza
José Franca



4-1-0-0

Núm. 268

AÑO DE 1914

CÉDULA PERSONAL

1439841

Provincia de Colombiana

10.^a clase: UNA peseta 30 cént.

D. Agustín Ramírez

natural

de Boqajo

provincia de Colombiana

de 28 años de edad, de estado casado y profesión peruano

habita en la calle del Boqajo núm. 2 cto.

y reside habitualmente en Boqajo

En Boqajo

de Mayo

de 1914.

EL INTERESADO,

EL

Francisco J. J. J.

4442



Núm. 269

AÑO DE 1914

CÉDULA PERSONAL

Provincia de Galaniauco

11.^a clase: 65 cénts. de peseta.

5887362

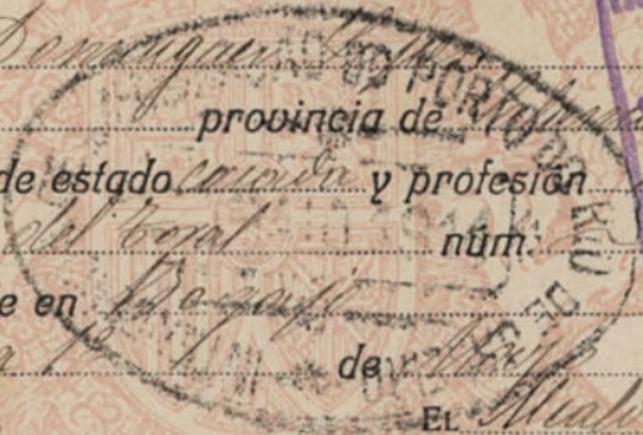
D. Abelua Dominguez natural de Bogajo provincia de Galaniauco

de 36 años de edad, de estado casado y profesión carpintero
habita en la calle del Canal núm. 10 cto.

y reside habitualmente en Bogajo de 15 de 1914.

En Bogajo EL INTERESADO,

El Abelua
Francisco Yañez



Núm. 72

AÑO DE 1914

CÉDULA PERSONAL

10.^a clase: UNA peseta 30 cénts.

Provincia de *Galania*

1439765

D. *Santo Dominguez* natural
de *Vilvestra* provincia de *Galania*

de *44* años de edad, de estado *viudo* y profesión *forastero*

habita en *la Calle del Prado nº 22* núm. *14* cto.

y reside habitualmente en *el pueblo*
En *Bogaso 1.^o* de *Mayo* de 1914.

EL INTERESADO,

EL

Francisco Gandoz





D. Eduardo Herrero Arroyo Secretario habilitado del Juzgado municipal de este pueblo.

Certifico: Que el folio cinco del tomo undecimo seccion de Nacimiento del Registro civil de este Juzgado hay una acta que copiada literalmente es como sigue.

12 años
M. margen = numero 923 Claudia Romau Dominguez en el cuerpo =
En Proyojo a las siete del dia tres de Abril de mil novecientos uno ante
D. Gallador del Oro Puente Jefe municipal y D. Eduardo Herrero Secretario,
compareció Agustín Romau Jauchet natural de Proyojo de treinta y dos
años de edad casado de oficio jornalero quien consta en la cedula personal que
presenta y luego arrojar señalada con el numero 288 con objeto de que se inscriba
en el Registro civil una niña y al efecto como padre de la misma declaro.
Que dicha niña nacio en el domicilio del declarante el dia dos del corriente
mes a las cinco horas.

Que es hija legitima de Agustín Romau Jauchet, natural y vecino de este
pueblo de treinta y dos años de edad casado jornalero y de Abelina Dominguez
Lopez de veintinueve años de edad natural de este

Que es nieto por la linea paterna de Nicolas Romau Jorcano natural y
vecino de este pueblo y de Isidoro Jauchet y Jauchet de la misma

naturales, ya difunta y por la línea materna de Justo Dominguez,
y Antonia Lopez naturales de Vilvestre y domiciliados en este pueblo
Y que de la expresada niña se le puso por nombre Claudina.

Fueron testigos presenciales Abelardo Rodriguez y Domingo Agu-
do mayores de edad y vecinos de este pueblo.

Lida íntegramente esta acta, e insertadas las personas que deben subscribir-
la a que la leyeron por si mismas, si así lo creian conveniente se estampó
en ella el sello del Ayuntamiento municipal, y la firmaron el Sr. Juan y
Claudio Puente que lo hace a ruego del declarante y testigos
y de todo ello como Secretario certifico = El Juan = Abelardo
del Arco = a ruego del declarante = Claudio Puente = Testigos =
Abelardo Rodriguez = Domingo Aguado = Eduardo Herrera
Secretario

Hay un sello que dice Ayuntamiento municipal de Bogotajo. es
Es copia del original a que me refiero.

Y para que conste y surta efectos de emigración a petición de Agus-
tina Páramo espido la presente en papel de oficio que firmo con
el visto bueno del Sr. Juan en Bogotajo a primero de Mayo de
mil novecientos catorce
No Ba
El Sr. Ill.
Ezequiel Sanchez,
El Secretario
Eduardo Herrera





D. Eduardo Herrero Arroyo Juegador habiente de este Juzgado municipal de este pueblo

Certifico; Que el folio setenta y tres del tomo undecimo seccion de de Nacimiento del Registro civil de este Juzgado hay una acta que copiado literalmente y como sigue.

Al margen = numero 993 Rogelio Romou Dominguez = en el cuerpo = en Pogojo, Provincia de Jalapa, partido de Atlixco a las ocho del dia veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres ante D. Mariano Herrero Encinas Juez municipal y D. Eduardo Herrero Arroyo Juegador, comparecio Agustín Romou Gaudin natural y vecino de este pueblo, casado, jornalero de treinta y cinco años de edad con acta personal corriente de novena clase numero 289 con objeto de que se inscriba en el Registro civil un niño y al efecto como padre del mismo de claro.

Que dicho niño nacio en el domicilio del declarante a las seis horas del dia veintiocho de los corrientes.

Que es hijo legitimo de Agustín Romou Gaudin de treinta y cinco años de edad, natural y vecino de este pueblo casado jornalero, y de Melina Dominguez Lopez de treinta y dos años de edad casada natural de este pueblo donde se halla domiciliada.

Que es nieto por la linea paterna de Nicolas Romou Gogrado natural de Pogojo donde se halla domiciliado y de Tridora Gaudin de la misma naturalidad ya difunta.

Y por la linea materna de Justo Dominguez y de Antonio Lopez naturales de Villastre y vecinos de este pueblo y que al espresado niño se le puso por nombre Rogelio fueron testigos presenciales Manuel Martin Hernandez y Domingo Aguado mayores de edad labradores y vecinos de este pueblo

Leida integramente esta ceta, e invitadas las personas que debun suscribirla a que la leyeran por si mismas si asi loeriau convenientemente se estampo en ella el sello del Ayuntamiento municipal y la firmaron el

Excmo. Sr. D. Juan, el declarante y testigos y de todo ello como Secretario certifico = El Sr. = Mariano Herrera = El declarante a ruego por nosaber = Angel Marcos = Testigos = Manuel el Martir = Domingo Aguado = Eduardo Herrera, Juan

vario.

Hay un sello que dice Ayuntamiento municipal de Bogajo

jo
Es copia del original a que me refiero.

Y para que conste y surta sus efectos de Emigracion a peticion del interesado espido la presente que firmo con el visto bueno del Excmo. Sr. D. Juan en Bogajo a primero de Mayo de mil novecientos catorce

Yo Sr.
El Sr. D. M.
Cecilio Sanchez

El Secretario
Eduardo Herrera



Do Departamento Estadual de Trabalho
para informar.
20 de Junho de 1914

Jose Kirchbaum
Seu Director

N. 795

AGUSTIN RAMON SANCHEZ,
expontaneo, hespanhol, agricultor, de 48 annos, sua mulher,
Avelina, de 45, seus filhos, Izidora, de 17, Claudina, de
12, Rogela, de 10 e seu pai, Justo, de 74 annos, procedentes
do porto de Vigo, vieram pelo vapor " Sierra Salvada," entra-
ram, na Hospedaria de Immigrantes, deste Departamento, a 22
de Maio deste anno e seguiram para a fazenda do Sr. Francis-
co Morales Calvo, em Monte Azul, contractados de accordo com
a procura n. 9.861 e recibo n. 40.701.

Na familia do requerente
nãõ ha 1 homem, de 12 a 45 annos, conforme exige o Decreto
n. 1.897, de 13 de Julho de 1910, nem 3 pessõas, aptas para
o trabalho, de 12 a 45 annos, conforme exige o art. 101, do
Decreto n. 2.400, de 9 de Julho de 1913.

Trata-se, porém, de fami-
lia bem constituida e a differença de idade do chefe da fa-
milia é de 3 annos, o que, parece-me, não lhe altera a capa-
cidade de trabalho, tanto assim que contractou-se e, confor-
me os documentos juntos, está trabalhando, effectivamente, na
lavoura deste Estado.

Nessas condições, estando os docu-
mentos em regra e a localisação de accordo com o regulamento
em vigor, - parece que o presente requerimento poderá ser
deferido, - restituindo-se a importancia de PEZETAS 456,00,
conforme o documento de fls. 2.

Juizo superior, porém, resolverá
como fôr mais acertado.

Departamento Estadual do Trabalho, São Paulo, 10 de Julho de
1914.

Deferido. *Joze Ruchbaum*
11-7-1914. *Assinada de director* *Mir Cerraz*
Director.

George G. G. 54

h. 11-7-914-